

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental No. SCQ-134-0868 del 07 de junio de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala y quema de bosque nativo en las márgenes de una fuente de agua*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 09 de junio de 2023, de lo cual se generó el Informe técnico de queja No. **IT-03490 del 16 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día 09 de junio de 2023 se realizó visita al lugar descrito en atención a queja con radicado No. SCQ-134-0868-2023 de 07 de junio de 2023, localizado en la vereda La Florida Tres Ranchos, del municipio de Puerto Triunfo, coordenadas geográficas 5°56'10.48" N, 74°48'40.48" W, 415 msnm, predio denominado El Bosque, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con PK: 591200500000200118. La visita fue acompañada por el señor Dayeison Ariza Ariza identificado con la cedula de ciudadanía número 1.099.209.894 jefe de Minas Microminerales SAS y el señor Daniel Saldarriaga Holguín identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.225.598 Auxiliar de Mantenimiento de la Mina.

En la visita no fue posible contactar al propietario del predio, pero de acuerdo a las consultas realizadas en el Geoportal de la Corporación se determina que la propietaria del predio es la señora Olga Castrillón Moreno (Fallecida) y que en el momento la administración del predio se encuentra a cargo de su hija, la señora Flor Alba Castrillón Ospina identificada con cedula de ciudadanía número 35.528.268. La señora Flor Alba Castrillón Ospina tiene su casa de vivienda contigua a la sede educativa Rural de la vereda La Florida - Tres Ranchos quien confirma que está enterada de la actividad agrícola que se desarrolla en el predio. En la siguiente imagen se observa el predio georreferenciado objeto de la visita.



Figura 1. Georreferenciación predio PK: 5912005000000200118
Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

3.2. Según la zonificación del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292-2017, el predio administrado por la señora Flor Alba Castrillón Ospina identificada con cedula de ciudadanía número 35.528.268, objeto de la visita, tiene una extensión total de 16,30 hectáreas y se encuentra distribuida en gran parte en áreas licenciadas ambientalmente (36,38%) y áreas agrosilvopastoriles (45,36%).

El área intervenida observada en la visita, se encuentra inmersa en áreas licenciadas ambientalmente. Figura 2.

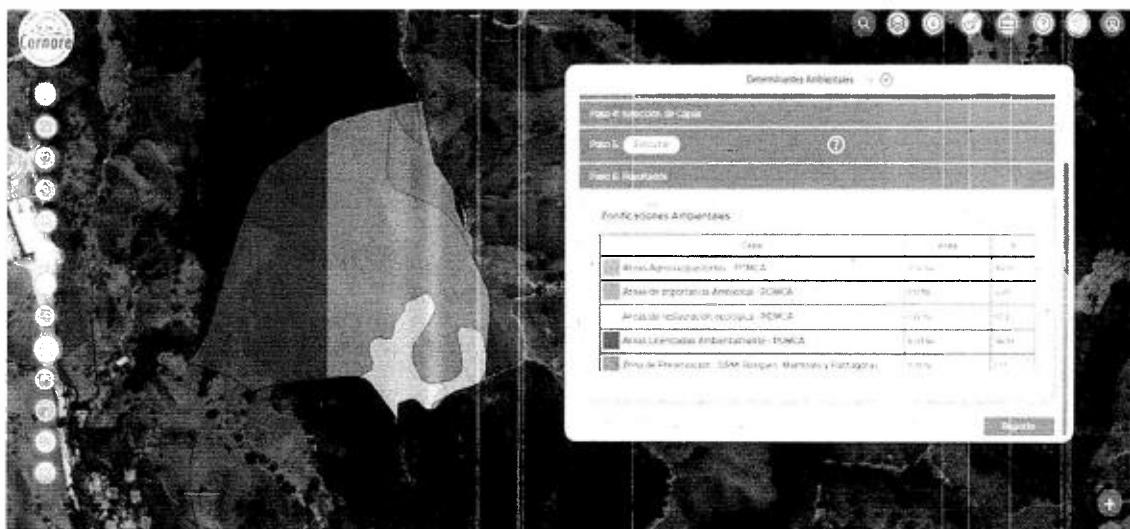


Figura 2. Zonificación POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare
Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

3.3. Se realizó el recorrido por el lote afectado y por el área intervenida, observándose que la actividad realizada corresponde a una tala rasa y quema en un área de aproximadamente 1.666 metros cuadrados, en un polígono irregular a una distancia de 30 metros de la franja de retiro del cauce de una corriente de agua, tributaria de la fuente de agua denominada Caño Oral. Figura 3.



Figura 3. Área intervenida con tala rasa en predio ubicado en la vereda La Florida Tres Ranchos – Puerto Triunfo Ant.

Fuente: Geoportal Google Maps, 2023.

3.4. La vegetación afectada en el área intervenida corresponde a un latizal - brinzal alterno con vegetación herbácea, los tocones de los arboles con mayor envergadura (40 individuos) no se pudieron identificar como consecuencia de la incineración a la que fueron sometidos, se encontraron fragmentos de troncos y restos de vegetación quemada dispersa por el área intervenida. En el predio no se observó madera acopiada ni vestigios de aprovechamiento forestal, tampoco se encontró personal trabajando en el lote. De acuerdo a la información proporcionada por la administradora del predio, la tala rasa y quema se realizó en la necesidad de ampliar áreas para instalar cultivos agrícolas transitorios y anuales (Maíz y Yuca), los cuales se pudieron verificar en el recorrido. La tala rasa del lote objeto de la visita se realizó sin el permiso correspondiente. Figuras 4 y 5.

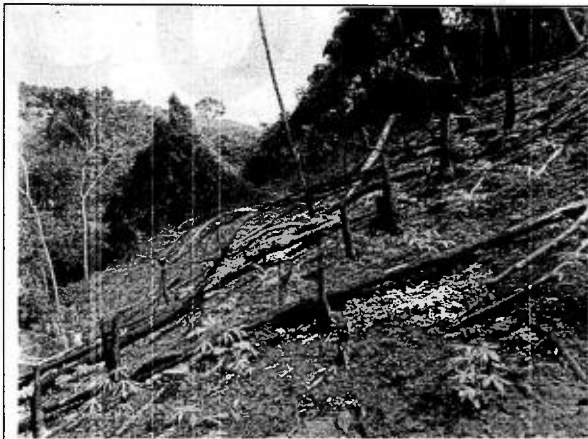


Figura 4. Área intervenida con tala rasa vereda La Florida Tres Ranchos Municipio de Puerto Triunfo.



Figura 5. Área intervenida con tala rasa vereda La Florida Tres Ranchos Municipio de Puerto Triunfo.

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado SCQ-134-0868-2023 de 07 de junio de 2023, funcionario de la Regional Bosques – Cornare realizó visita de inspección ocular al sitio el día 09 de junio de 2023. El predio se encuentra localizado en la vereda La Florida Tres Ranchos, del municipio de Puerto Triunfo, coordenadas geográficas 5°56'10.48" N, 74°48'40.48" W, 415 msnm, predio

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

denominado *El Bosque*, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con PK: 591200500000200118. La administración del predio donde se observa la afectación al recurso bosque, se encuentra a cargo de la señora Flor Alba Castrillón Ospina identificada con cedula de ciudadanía número 35.528.268 hija de la propietaria del predio, la señora Olga Castrillón Moreno identificada con cedula de ciudadanía numero 22.010.369 (Fallecida).

4.2. Según la zonificación del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292-2017, el predio denominado *El Bosque* identificado con PK: 591200500000200118, objeto de la visita, tiene una extensión total de 16,30 hectáreas y se encuentra distribuida en gran parte en áreas licenciadas ambientalmente (36,38%) y áreas agrosilvopastoriles (45,36%).

4.3. La actividad realizada corresponde a una tala rasa y quema en un área de aproximadamente 1.666 metros cuadrados. La vegetación afectada en el área intervenida corresponde a un latizal - brinzal alterno con vegetación herbácea, los tocones de los arboles con mayor envergadura (40 individuos) no se pudieron identificar como consecuencia de la incineración a la que fueron sometidos, se encontraron fragmentos de troncos y restos de vegetación quemada dispersa por el área intervenida. En el predio no se observó madera acopiada ni vestigios de aprovechamiento forestal, tampoco se intervinieron franjas de retiro de fuentes de agua.

4.4 Las actividades de tala rasa y quema se realizaron sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8°, dispone: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece: *Quemas abiertas en áreas rurales. "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."*.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-03490 del 16 de junio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala y quema de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número **35.528.268**, hechos que se vienen presentando en sitio con

coordenadas geográficas en el predio denominado "El Bosque" con coordenadas geográficas 5°56'10.48" N, 74°48'40.48" W, 415 msnm, ubicado en la vereda La Florida - Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0868 del 07 de junio de 2023.**
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-03490 del 16 de junio de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala y quema de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas en el predio denominado "El Bosque" con coordenadas geográficas 5°56'10.48" N, 74°48'40.48" W, 415 msnm, ubicado en la vereda La Florida - Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo. Esta medida se impone a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número **35.528.268**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **35.528.268**, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, que, por ningún motivo podrá realizar quemas a campo abierto de los residuos vegetales generados por las actividades de tala rasa y aprovechamiento forestal del bosque, ya que estas se encuentran totalmente prohibidas por el ministerio del Medio Ambiente, lo cual se establece en el artículo 2.2.5.1.3.12 del acuerdo 1076-2025 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **35.528.268**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDES OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.
Fecha: 20/06/2023
Asunto: SCQ-134-0868-2023
Proceso: Queja ambiental
Técnico: John Federico Barros Romero